



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4053-004-2016-00833-00
DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES B NIT. 807.002.467-2
DDO. ROSE MARY CHAVEZ MEZA C.C. 60.384.598

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto calendado el 01 de febrero de 2024, se fijó fecha para la practica del remate del inmueble trabado en la presente litis, no obstante, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo activo, se solicitó la programación de una nueva fecha, como quiera que, los tiempos no se ajustaban a lo reglado en el art. 450 del CGP para la respectiva publicación.

De esta manera y, teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos, el Despacho accede a fijar nueva fecha para la audiencia de remate, en atención a lo deprecado por el extremo ejecutante.

Por lo anterior, se fija el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Av. 16E No. 2N-109, Manzana I Casa 19, Interior 19I del Conjunto Parques Residenciales B de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143951 y Código Catastral No. 54001010505150019801, de propiedad del señor ROSE MARY CHAVEZ MEZA.

El inmueble fue avaluado por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 288.982.500.00), por ende, la base para licitar es del 70% esto es la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 202.287.750.00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma correspondiente al 40%, que asciende a CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 115.593.000,00).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela, los datos del secuestre; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20664146> de la plataforma LIFESIZE.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8e52b821f86d7efd4ff30e9f8b66d0656bc5ceb6e6210814503f906137310**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2017 00233 00
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR Nit. 900.291.712-8
DDO. NELSON YESID LAMK ALVAREZ CC. 13.456.067

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada judicial del demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderada judicial en contra de NELSON YESID LAMK ALVAREZ y JESUS DAVILA VERA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, CITIBANK, COLPATRIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA Y FUNDACION DE LA MUJER; para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero decretada sobre las cuentas de ahorro y corrientes de titularidad de los demandados NELSON YESID LAMK ALVAREZ CC 13.456.067 y JESUS DAVILA VERA CC 13.350.304, Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 2192 de fecha 27 de marzo de 2017.
- PAGADOR del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario que devenga el demandado JESUS DAVILA VERA, identificado con C.C. # 13.350.304; Medida que le fue comunicada a través de nuestro oficio No. 2194 de fecha 27 de marzo de 2017 y oficio No. 05436 del 16 de julio de 2018.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bf9931ef26b12ea32b41ae7f494dd5776b0ee8b14787a058e4017863dd900c**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. VERBAL - MENOR CUANTÍA - SS
RAD. 54-001-4003-004-2021-00141-00
DTE. JAVIER ALEXANDER GUARIN ORTEGA
DDO. GRUPO INMOBILIARIO CCV

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, en sentencia proferida en la audiencia celebrada el día de ayer, el despacho dispuso, en el numeral sexto el levantamiento de las cautelas decretadas, no obstante, en aplicación a la facultad/deber consagrada en el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 132 ibidem, se procede a practicar control de legalidad sobre dicha decisión, dejándola sin valor ni efecto.

En consecuencia, no se levantarán las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22aeeb97c40ca2d859336fa3382e1ea62ed23a09db2bcb0200c474e33fafb5b**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJEJCUTIVO -MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2021 00889 00
DTE. CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ-C.C. No. 13.225.509
DDO. BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO-C.C. No. 27.602.857

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ, a través de apoderado judicial contra la señora, BELKIS LORENA ASCENCIO SOTO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el Doctor ALVARO JANNER GÉLVES CÁCERES, obrante a folio 026 del expediente digital, se dispone ACEPTAR la renuncia presentada por profesional, pues la misma reúne las condiciones establecidas en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar en causa propia al demandante, CARLOS HUMBERTO VESGA LANDINEZ.

De otra parte, revisado el plenario, el Despacho observa, a folio 017 un memorial suscrito por la demandada en el que se efectúa una liquidación del crédito, sin embargo, como quiera que la ejecutada no está debidamente vinculada al proceso y en aras de evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario, practicar a través de la secretaría de este Despacho, la diligencia de notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico ascencio1115@hotmail.com el cual fue informado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3360475af98d8dba9015cf490c1e270995513ed8ff6443846837311ba13eb**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA -SS
RADICADO: 540014003004 2021 00981 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFÉ-C.C. No. 1.090.427.931
DEMANDADO: LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE C.C. 37.272.988

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, mediante decisión publicitada mediante estado No. 018 del 08 de febrero de 2024, se incurrió en error mecanográfico referente a la fecha del proveído que decretó la medida cautelar solicitada, pues se consignó erradamente 02 de febrero de 2024, se hace necesario corregir la fecha del auto en mención, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que la fecha correcta del auto que decretó la medida cautelar es 07 de febrero de 2024.

Realícense por secretaria las correcciones pertinentes y comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8c51f0c7b9c12b0a62a40f5d55c4ddab7f6fee69162daacf6ad090f7b1633**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-0232-00
DTE. LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ – C.C. No. 60'320.000
DDO. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA – C.C. No. 13'459.814

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la ejecutante en contra el auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que tuvo por notificado por conducta concluyente, al demandado, FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.

ARGUMENTOS

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, el despacho dio por notificado por conducta concluyente al demandado y no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada por el extremo activo en legal forma.

Del medio de impugnación propuesto se corrió traslado, a través de la providencia calendada el 13 de junio de 2023 y, dentro del término de ley el convocado al juicio solicitó que, no se accediera a la reposición invocada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición formulada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

En el subjúdice el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al señor, FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, fue proferido el 31 de mayo de 2023 y notificado por estado el 01 de junio de 2023, por lo que fácil es advertir que, el medio de impugnación propuesto fue interpuesto en tiempo, habida cuenta que dicho ejercicio de contradicción se formuló el 06 de junio de 2023.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues si bien el extremo demandante en su escrito de demanda allegó dirección electrónica de notificaciones del demandado y aportó pantallazo de un mensaje remitido desde dicho correo a la demandante, con el cual se pretendía demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado, esta prueba data del mes de junio del año 2020.

Por otra parte, el demandado en la presente ejecución, comparece al despacho solicitando ser notificado por conducta concluyente, comoquiera que tuvo conocimiento del proceso con ocasión al registro de la medida cautelar e indica, como canal de notificaciones un correo distinto al suministrado por el extremo activo.

Así las cosas, una vez planteada la discrepancia, respecto del canal de notificaciones del demandado, en uso de los presupuestos procesales, dispuestos por el legislador, se procede a realizar control de legalidad con el fin de evitar vicios que configuren nulidades futuras y garantizar el acceso a la administración de justicia y el correspondiente derecho de defensa y contradicción y comoquiera que el legislador en el parágrafo 2 del artículo 8 ley 2213 del 2022, señala que el juez de oficio podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, se procedió en tal sentido realizando, consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, toda vez que el demandado es abogado, se pudo constatar entonces que efectivamente el correo enunciado por el



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

demandado como su canal de notificaciones es el mismo, que se encuentra reportado en este registro.

Aunado a lo anterior y con el fin de tener mayor certeza, que el correo fabio_fer_num@hotmail.com, es el que actualmente utiliza el demandado para recibir la correspondientes notificaciones y no el suministrado por el extremo demandante (dr.fabiofernandezn@gmail.com), se realiza consulta en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, que da cuenta de sendas comunicaciones enviadas desde el correo referenciado por el togado, a partir del mes de octubre de 2020 hasta la fecha, para distintos tramites que adelanta en esta unidad judicial, asimismo se realiza la consulta con el correo mencionado por extremo actor y no arroja comunicación alguna.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que existía una duda razonable respecto del canal de notificaciones utilizado por el demandado y que es deber del juez garantizar los derechos de los extremos en litis, resguardar el debido proceso, apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así éstas se encuentren ejecutoriadas, considera esta falladora que se acataron todos presupuestos procesales, para garantizar la conformación de la litis, haciendo uso de la herramientas procedimentales dispuestas por el legislador y no queda otro camino jurídico que no reponer el auto del 31 de mayo del 2023.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que este no es apelable conforme lo señala taxativamente el artículo 321 del CGP.

Ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de los medios de defensa propuestos por el demandado, los cuales no se abordaron en esta providencia para un mejor entendimiento de las decisiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31 de mayo del 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 31 de mayo del 2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, ingrese al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto a los medios de defensa propuestos por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db92a16fcfcabf7914d7a7c634822065a9ab17ce728d64e796e9d08b67c9d378**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00879 00

DEMANDANTE. UNION COOPERATIVA" -NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS. DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ-C.C. No. 13.278.118 Y OTRO

San Jose de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue debidamente notificada, por una parte, la convocada ANDREA HURTADO SABAYET mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según certificación No. 1070048288315 del 29 de noviembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería EVIAMOS, obrante a folio 020 y el demandado DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ a través de los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP del proceso según certificaciones No. 1070048150013 del 27 de noviembre del 2023 y No. 1070049822113 del 18 de Enero del 2024 obrantes a folios 011 y 023 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 07 de noviembre 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General de Proceso que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (231.000,00).

De otra parte, se pondrán en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados DAVID PEÑALOZA RODRIGUEZ Y ANDREA HURTADO SABAYET y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (231.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1534f0f3307939ced2b6db39141b3c3a9b79827df8438375b91d209ca603ff**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00953 00
DTE. LUIS REMIGIO RODRIGUEZ NORIEGA.
DDO. JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere al extremo activo, para que, dentro del término de 3 días a la notificación de la presente decisión, aporte copia legible de la póliza constituida para el decreto de medidas cautelares, toda vez que el documento anexado no es inteligible.

De otra parte, se RECONOCE personería a la doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca409554cc96ccf9213705919581a7df34c1469929b4af67754640da4e6355**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00965 00

DEMANDANTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. 890.502.559-9

DEMANDADOS. EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA C.C. 1.090.454.866 Y OTRO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA y ALBA BELEN PAEZ ORTEGA, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 09 de noviembre de 2023, y subsanada el día 15 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Contrato de arrendamiento uso vivienda*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** y en contra de **EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA y ALBA BELEN PAEZ ORTEGA**, por las siguientes sumas:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, (\$2.478.334)**, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relacionado así: SALDO CANON DE ENERO 2023 incluida cuota de propiedad horizontal por valor de \$18.001; CANON DE FEBRERO DE 2023 incluida cuota de propiedad horizontal por valor de \$605.000; CANON DE MARZO DE 2023 incluida cuota de propiedad horizontal por valor de \$605.000, CANON DE ABRIL DE 2023 incluida cuota de propiedad horizontal por valor de \$605.000, CANON DEL MES DE MAYO DE 2023 incluida cuota de propiedad horizontal por valor de \$605.000 y DOS DÍAS DE CANON DEL MES DE JUNIO DE 2023 incluida cuota de propiedad horizontal por valor de \$40.333.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M.CTE., (\$1.605.000), por concepto de cláusula de incumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las demandadas, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por **ALBA BELEN PAEZ ORTEGA C.C. 27.673.418**, como empleada de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M.CTE. (\$6.200.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea **EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA C.C. 1.090.454.866** y **ALBA BELEN PAEZ ORTEGA C.C. 27.673.418**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS. Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M.CTE. (\$6.200.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Par. 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56add376406a19589bfabb57989ae9751b031470217df38b6c2ca92746bf406**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00975 00
CAUSANTE. JORGE HERNÁNDEZ C.C. 13.241.691
DEMANDANTE. MARY MEDINA DE HERNANDEZ -C.C No.37.241.945 Y OTROS

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión intestada de menor cuantía del causante JORGE HERNANDEZ, impetrada por MARY MEDINA DE HERNANDEZ, IRMA HERNANDEZ MEDINA, CARMEN ELISA HERNÁNDEZ y MARY LUZ HERNANDEZ MEDINA, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 14 de noviembre de 2023, y subsanada el día 16 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el profesional en derecho enmendó los yerros que fueron enunciados en la decisión precitada, no obstante, esta juridicidad encuentra que la demanda no se ajusta a lo reglado en el código procedimental, por lo que, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado,

1. Aporte la prueba del estado civil de la cónyuge, como quiera que, en la demanda se refiere su existencia. (Num. 8 Art. 489 CGP)

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82aa09dc63693fc01c8f50b3b0f2b006afefbfa4836cdfab5643e25adffe58**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01014 00
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1
DEMANDADO. JOSE REGINO ROA SANGUINO C.C. 13.479.758

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación de la demanda efectuada en término por el apoderado del extremo activo, sin embargo, se observa, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, como la presente acción no fue admitida se ajustará la solicitud a lo reglado en el artículo 92 del Código General del Proceso, accediéndose al retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSE REGINO ROA SANGUINO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99458442f386090fcb779fc349f17fa0c604f2b48535a6ef6c44910b2e8dc8**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01039 00
DEMANDANTE: URBANIZACION PRADOS II Nit.800.057.817-8
DEMANDADO: HECTOR ANIBAL CABRERA VARGAS No.368.095

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la URBANIZACIÓN PRADOS II, a través de apoderado judicial, en contra HECTOR ANIBAL CABRERA VARGAS, para decidir sobre su eventual admisión

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, el certificado expedido por la administradora, al tenor de lo reglado en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no cumple con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, ya que en este no se relacionan las fechas de vencimiento y exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinaria y extraordinarias, así como tampoco es posible determinar los periodos en que se causan los intereses incluidos, por lo tanto no es una obligación clara, expresa y **exigible.**

En consecuencia, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: RECONOCER al doctor LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcccd806a1c3ebdb138cbf57ea0bd42f67364866be33609c12844ee0b45e91dc**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01089 00

DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO. GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO C.C. 88.267.222

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda, impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 a través de apoderado judicial, en contra de GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO C.C. 88.267.222, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 12 de enero de 2023, y subsanada el día 19 de enero del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como títulos valores aporta documentos denominados *PAGARÉ No. 314110000149, No. 4375534032, No. 21960020*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO C.C. 88.267.222**, así:

Por el Pagaré No. 314110000149



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS M/L (\$111.862.738,62) por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios causados desde el veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) y hasta el día que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré No. 4375534032

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$16.431.388,10) por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios causados desde el siete (07) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el día que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por el Pagaré No. 21960020

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVESENTOS DOCE PESOS, (\$27.106.912) por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios causados desde el siete (07) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el día que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que indique cual es correo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

electrónico del demandado toda vez, que a pesar de haberse mencionado que cuenta con este medio, no se señaló en el escrito de la demanda

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble propiedad de GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO C.C. 88.267.222, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331225.

Comuníquese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb57c4863ecc39a7fb25de6b777efe517d62dcacd04e3d56c6ed2ae952d301d**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00109-00
DTE. JORGE ELIECER RAMIREZ VERGUDO – C.C. No. 13'231.011
DDO. PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR – C.C. No. 13'495.627 - OTROS

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentran al Despacho los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de ambos extremos en contra del auto que libró mandamiento de pago, en lo atinente al apoderado de los demandados; y, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, que tuvo por notificado por conducta concluyente al señor PEDRO PABLO CARDENAS, impetrado por la apoderada judicial del ejecutante.

ARGUMENTOS

El sustento de la inconformidad del apoderado de los demandados radica en que, en su consideración el contrato de arrendamiento arrimado como base de ejecución carece de exigibilidad, pues entre el demandante y la señora ERIKA YESENIA CARDENAS AGUILAR se suscribió un nuevo contrato el cual reemplazó al que acá se ejecuta.

Por otro lado, la apoderada del extremo activo se duele de la providencia calendada el 25 de septiembre de 2023, mediante la cual el despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado PEDRO PABLO CARDENAS AGUILAR, ya que considera la togada que con ésta se está desconociendo la notificación practicada al convocado al juicio en debida forma.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de las reposiciones formuladas, el Juzgado procede a examinar si fueron interpuestas en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.

El artículo 442 que regula las excepciones en los procesos ejecutivos, en su numeral 3º impone que, *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”*

Frente a esto se tiene que los recursos fueron interpuestos dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDADA

Examinados los argumentos expuestos por el apoderado de los demandados, advierte el Despacho el desenfoco de la vía procesal elegida para hacer valer los hechos que, en su sentir, impiden la prosperidad de la demanda por inobservar el contenido del artículo 100 del Código General del Proceso, norma que desarrolla las Excepciones Previas que pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda.

Del escrito de Reposición se aprecia que el profesional en Derecho atañe la concurrencia de la Excepción Previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, causal que pretende garantizar la presencia en el trámite judicial del presupuesto procesal de Demanda en Forma, lo que implica que, la relación procesal se establezca con base en un libelo que se ajuste a las exigencias formales prescritas en la ley, lo cual se verificó por esta sede judicial al momento de emitirse la respectiva orden de pago.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Debe citarse que, el art. 430 del C.G.P. reza: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto), entendiéndose como documento con merito ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros.

Conforme a las anteriores apreciaciones, en el sano juicio del despacho el documento aportado como base de ejecución sí presta el mérito ejecutivo requerido para emitir la orden de pago deprecada y, las controversias planteadas por el recurrente deberán debatirse al momento de resolverse las excepciones de mérito en la etapa procesal que corresponde.

Por lo que, no se accederá a la reposición invocada.

RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE

En lo que tiene que ver con la apoderada judicial del ejecutante, es menester aclarar que, al momento de emitirse el auto atacado, no reposaba en el expediente constancia de la práctica de la notificación por aviso surtida al señor PEDRO PABLO CARDENAS AGUILAR.

Recuérdese que, cuando se trata de la notificación surtida a través de **mensaje de datos** esto es vía correo electrónico, la diligencia se debe ajustar **únicamente a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022**, caso contrario cuando se trata de una dirección física se deberá practicar bajo las reglas del código general del proceso, artículos 291 y 292 de la siguiente manera:

Notificación personal art. 291 CGP:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino. (...)

Como se puede observar, al extremo demandado debía indicársele toda la información del proceso y que contaba con el **término de 5 días** para comparecer al despacho para ser notificado ya sea presencialmente o por correo electrónico.

Si esta notificación es efectiva, y el demandado no comparece, deberá proceder con la dispuesta en el artículo 292 CGP:

(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar** su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)

Aunado a lo anterior deberá indicarse, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción y remitir las copias de la demanda.

Bajo este horizonte argumentativo y teniendo en cuenta que el demandado no se encontraba debidamente notificado y ante su comparecencia al



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

despacho, el único camino era el de notificarlo por conducta concluyente y correr traslado de la demanda, tal como acaeció.

Así las cosas, se considera que no hay razón alguna para reponer el auto de 25 de septiembre del 2023.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión deberá ingresarse el expediente al despacho, para resolver lo pertinente respecto de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, pásese el proceso al despacho para resolver lo pertinente respecto de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6108538eabe6f71334574acce323bf97c621e60d173303e156f20b9ac3788672**

Documento generado en 12/02/2024 02:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00848 00
CAUSANTE: CARLOS JULIO GONZÁLEZ -C.C.13.245.242

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda sucesoria de mínima cuantía, del causante CARLOS JULIO GONZÁLEZ (q.e.p.d.) promovida por la señora, MARTHA LIZARAZO RINZÓN, quien obra en representación de su hijo fallecido, JOSE MIGUEL GONZÁLEZ LIZARAZO (q.e.p.d.) a través de apoderado judicial, asunto que fuera inadmitido a través de auto del 15 de enero de 2024.

Para decidir se tiene que, si bien es cierto, el apoderado de la parte interesada, allegó escrito subsanatorio oportunamente, el día 22 de enero de 2024, también lo es que, analizado el contenido del mismo, no se puede concluir que los yerros enunciados por el despacho fueron objeto de corrección.

Recuérdese que, el artículo 489 del CGP impone que se deberá formular un avalúo de los bienes relictos, de conformidad con lo preceptuado en el art. 444 de la misma norma, sin embargo, el extremo interesado se limitó a aportar el recibo de impuesto predial del inmueble.

De esta manera, debe concluirse que no se satisfacen las exigencias enunciadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0316b572776c32800499747b91d5156e64aa2851d567abcd79d343b996fc30**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00031 00
DEMANDANTE: JOSE OMAR MARMOLEJO NOVA C.C. 13.476.460
DEMANDADO: INTERCOAL H&L S.A.S. NIT. 901.224.473-0

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JOSE OMAR MARMOLEJO NOVA, a través de apoderado judicial, en contra de INTERCOAL H&L S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, el título valor arrimado como base de ejecución no fue suscrito por la sociedad INTERCOAL H&L S.A.S., de manera que, no se cumple con lo establecido en el art. 422 del CGP que impone: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"*

En consecuencia, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por Secretaría, ENTREGAR la demanda, sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea97b20c263652f8b14926d46ffebb7eae5cad060b7ea6dc19272a1c83fd839**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00044 00
DEMANDANTE. FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADAS. ANA STELLA ESTEVEZ CARVAJAL CC 60.258.830

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA STELLA ESTEVEZ CARVAJAL**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 14851728*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. No obstante, la orden se emitirá acorde a la literalidad del título valor, sin accederse a rubros que no fueron determinados en éste.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **ANA STELLA ESTEVEZ CARVAJAL**, así;

- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.814.487) por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Mas los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

intereses de mora liquidados desde el 30 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$630.581) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-201682, de la Oficina de Registro Públicos de Cúcuta, de propiedad de ANA STELLA ESTEVEZ CARVAJAL C.C. 60.258.830

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida, a costas de la parte interesada, la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ac4ac4ed1b8799955219e80ddd5432a48afbe667dfbab600c7b31ec116223**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00064 00
DTE. MARIA DEL CARMEN CLARO MAYORGA C.C. 60.423.589 Y OTRO
DDO. INDETERMINADOS

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal REIVINDICATORIA de mínima cuantía, promovida por MARIA DEL CARMEN CLARO MAYORGA y HERMES CLARO TORRADO, a través de apoderada judicial, contra personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, ésta no cumple con las exigencias formales de ley, por lo que se procederá a requerir al extremo activo para que, en el plazo otorgado,

1. Identifique y dirija la demanda de la referencia contra los poseedores determinados pues, por el linaje de este tipo proceso no tiene cabida la indeterminación.
2. Aportar el poder conferido para adelantar el litis en contra de las personas que se determinen en el numeral anterior.
3. La inscripción de la demanda requerida no es procedente, por lo que deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad como lo prescribe el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
4. Así mismo, deberá demostrar que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma al extremo pasivo. (Art. 6º Ley 2213 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf614e21ea71bc72ce4fbc3248b9bd7a84165b0fbf6de39bdc13e2f454b8ac**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54001-40-03-004-2024-00133-00
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DDO. ALEXIS ROBERTO DURÁN MARQUEZ C.C. 88.270.201

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderada judicial, contra ALEXIS ROBERTO DURÁN MARQUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900977629-1, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad de **ALEXIS ROBERTO DURÁN MARQUEZ C.C. 88.270.201**, que se describe a continuación:

Placa: JHN704

Marca: RENAULT

Línea: KWID

Año: 2020

Motor: B4DA405Q054972

Chasis: 93YRBB00125115346

Color: BLANCO GLACIAL

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA JHN-704, de propiedad de **ALEXIS ROBERTO DURÁN MARQUEZ C.C. 88.270.201**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. NIT. 900.977.629-1**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3530f32c520cbd4d8591efaf76382781de6d1d46b07cce10da8fc60812af830e**

Documento generado en 12/02/2024 02:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>